REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00013-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA** contra la presidenta del consejo de administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PRIMAVERA I ETAPA I Y II, SEÑORA JOSEFA GONZÁLEZ MÁRQUEZ.**

I. ANTECEDENTES

1. René Leonardo Reyes Saavedra solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al «*trabajo, a la dignidad humana, a la libertad, a la igualdad de oportunidades sin ninguna discriminación, al buen nombre, a la honra, a la libre circulación, al debido proceso y a no ser desterrado»* que consideró vulnerados por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que fue elegido como administrador de la copropiedad convocada según acta del 2 de noviembre de 2020, para fungir como tal desde el 7 de noviembre de 2020 hasta nueva disposición o hasta que se lleve a cabo nueva asamblea general de propietarios.

2.2 Adujo que el día 21 de enero de 2021 irrumpieron en su oficina varias personas argumentando ser parte del consejo de administración, solicitando a su colaboradora entregar las llaves de la oficina y la minuta del conjunto. Al comunicarse vía telefónica únicamente recibió gritos de quienes ingresaron, luego de permanecer en la oficina salieron e impusieron un candado lo cual vulnera su debido proceso.

3. Con apego a lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la presidenta del consejo de administración de la copropiedad convocada i) abstenerse de continuar con las acciones expuestas; y ii) el reintegro su puesto de trabajo dando las garantías de seguridad y evitar cualquier tipo de agresión.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho, salvo la parte convocada.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. En el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión del accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la presidenta del consejo de administración del conjunto accionado ordene el cese de las agresiones en su contra, efectuadas por los miembros de dicho organismo.

Justamente, la H. Corte Constitucional ha considerado que *"(…) quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.* ***El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley*** *(…)"*[1]. (Subrayado y negrilla intencional del Despacho)

Lo anterior permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007.

en una situación de debilidad manifiesta o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

3. Descendiendo caso concreto, encuentra el Despacho que la solicitud de amparo ha de ser denegada, como quiera que no se cumple el presupuesto de subsidiaridad reglado por el artículo 86 de la Constitución Política.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa.

Conforme lo expuesto, advierte el Despacho que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisadas las pruebas que obran en el expediente, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende el cese de las agresiones físicas y verbales por parte de los miembros del consejo de administración de Conjunto Residencial Parques de Primavera I Etapa I y II, situación que se escapa de este especial mecanismo, al tratarse de una acción netamente subsidiaria. Es claro que el actor cuenta con los medios ordinarios para debatir su inconformidad, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Adviértase que el ordenamiento jurídico ofrece las acciones penales que resultan idóneas para que se investiguen las presuntas agresiones de las que se duele el tutelante, es más, el mismo actor manifestó en el libelo que ya interpuso la respectiva acción penal, sin que hubiese informado acerca de las resultas de esta o el estado en que se encuentra. De hecho, si lo requerido es la protección inmediata a su integridad, también puede acudir ante la autoridad competente para solicitar las respectivas medidas de protección a que haya lugar.

Bajo este entendido, el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para que se investigue el comportamiento reprochable de los miembros del consejo de administración de Conjunto Residencial Parques de Primavera I Etapa I y II ante el Juez penal, o de ser el caso, ante la autoridad competente para solicitar una medida de protección inmediata, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

4. Todo lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que la ponga en un estado de debilidad manifiesta, pues no se acreditó ni siquiera de forma sumaria la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en

ninguna parte del expediente probó el demandante la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Al respecto la citada Corporación ha considerado que, *"(…) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*[2]*.*

Situación precedente que impide a esta judicatura desplazar al juez natural a través de este mecanismo que, como se dijo, es netamente subsidiario.

5. De igual manera, es preciso señalar que el Despacho tampoco encuentra transgredidas las garantías laborales del actor, como quiera que según lo relatado su inconformidad no se debe a su desvinculación laboral, sino a las vías de hecho que tomaron los miembros del consejo de administración del conjunto convocado situación que, como se indicó previamente, cuenta con los medios efectivos para su protección.

En todo caso, se pone de presente que, el tutelante cuenta con las herramientas dispuestas para cuestionar circunstancias relativas su situación laboral ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que *"(…) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales"*[3]*.*

6. De ese modo, la intervención del Juez Constitucional para dirimir asuntos que por ley tienen determinado trámite y cuentan con un Juez natural, escapa de la órbita de este mecanismo excepcional, lo que conlleva a que la presente acción constitucional debe negarse, como quiera que no satisface los requisitos de procedencia en este tipo de casos para amparar las inconformidades del accionante.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.

7. Finalmente, sobre los derechos a la *“dignidad humana, a la libertad, a la igualdad de oportunidades sin ninguna discriminación, al buen nombre, a la honra, a la libre circulación y a no ser desterrado”,* se advierte que la parte actora no formuló un reproche concreto que permita establecer la conculcación de tales prerrogativas, más allá de lo resuelto precedentemente, por lo tanto, no se encuentran argumentos suficientes para colegir la conculcación de esas prerrogativas. Téngase en cuenta que los conceptos mencionados como, discriminación, destierro o libre circulación, sugieren situaciones ampliamente diferentes a las relatadas en la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9b32bac1b47ee1d2daf6985a4cb9b81dbbeaa78e04e2d71b67e3a34d0a58d1

Documento generado en 27/01/2021 05:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica